

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA
Y EL DEPORTE HÍPICO

Querellante

VS.

RUBÉN DE JESÚS ROLÓN,
Dueño - LIC. 12-240;
MIGUEL LÓPEZ SÁNCHEZ,
Entrenador LIC. 16-052,
JOSÉ MORALES VELÁZQUEZ,
Entrenador LIC. 16-078,
SALVADOR SANTANA AYALA,
Mozo de Cuadras LIC. 15-015,

Querellados

CASO NÚM. JH-17-07

(Caso AH-16-340)



SOBRE:

VIOLACIÓN AL CAPITULO 5, ART.
XVII 1701(A)(B); 1702 (B)(C)(D)(E),
1703(C);
CAPITULO 7, ART. XXIII 2301(A)(B);
CAPITULO 9, ART. XXVI 2601, 2602,
2603 Y 2605(A), ART. XXVII 2701(A)
del Reglamento de Medicación
Controlada Vigente;

EJEMPLAR: *KAMILA'S SECRET*,

SUSTANCIA:
METHYLPREDNISOLONE (CLASE 4)

RESOLUCIÓN



El 1 de marzo de 2017, compareció ante nos la parte peticionaria de epígrafe, en Solicitud de Revisión de una determinación de la Oficina del Administrador Hípico.¹ Dictamos Orden para que el Administrador se expresara sobre dicha solicitud y el 20 de marzo de 2017, dicho Funcionario compareció ante nos por conducto de su representación legal, presentando una Moción En Cumplimiento De Orden Y Solicitando Desestimación.

¹ La comparecencia identifica a los peticionarios Rubén De Jesús Rolón, Miguel López Sánchez y Salvador Santana Ayala. Incluyó al Sr. Marcial Torres Figueroa, quien no figura en el epígrafe, y no incluyó al peticionario que si fue incluido en el epígrafe, Sr. José Morales Velázquez. En la documentación anejada al recurso de revisión aparece Torres Figueroa como querellado y no así Morales Velázquez.

Con el beneficio de la posición de cada parte, estamos en posición de resolver.

DISPOSICIÓN

Le asiste la razón al Administrador Hípico. Procede la desestimación de la solicitud de revisión porque no cumple con los requerimientos de ley para que una parte perjudicada pueda entablar un recurso de revisión ante la Junta Hípica.

Se desprende con toda claridad de la solicitud de revisión que la parte recurrente pretende solicitar la revisión de una determinación **procesal interina y no final** dentro del procedimiento AH-16-340 que se ventila ante la Oficina del Administrador Hípico. Específicamente, lo que la parte recurrente pretende que se revise es una decisión de la Oficina del Administrador Hípico sobre el descubrimiento de prueba en dicho caso².

Como se sabe, la revisión se da contra las determinaciones finales de dicho Funcionario y no contra aquéllas de carácter interlocutorio o meramente procesales. El recurso de revisión provisto por la Ley Hípica, Ley 83-1987, establecido en los Arts. 6 y 14 de dicha Ley, le confiere a la Junta Hípica la facultad de revisar las determinaciones del Administrador Hípico. Pero se trata de determinaciones finales *vis a vis* aquéllas relacionadas con el descubrimiento de prueba, como lo alegado en este caso.

Observen las partes que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley 170-1988, establece con toda claridad que la revisión se da contra las órdenes o decisiones finales. Las decisiones procesales sobre el descubrimiento

² La parte recurrente alegó que el Administrador Hípico se equivocó al declarar No Ha Lugar su petición para que se juramentaran unas contestaciones a interrogatorios y al negarles el someter un segundo pliego de interrogatorios.

de prueba, como bien señaló el Administrador Hípico en su escrito del 20 de marzo de 2017, no se consideran determinaciones **finales** sujetas al procedimiento de revisión. Véase: LPAU, Seccs. 1.3, 3.14, 3.15, 4.1, 4.2.

El Tribunal Supremo ha resuelto que una Orden o Resolución administrativa debe cumplir con lo siguiente para que sea revisable: que sea final y no interlocutoria, y que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado el trámite legal provisto. Tosado Cortés v. AEE, 2005 TSPR 113. La orden o decisión final es aquélla que contiene las determinaciones de hechos, conclusiones de derechos y las advertencias de ley sobre el remedio de la revisión. La decisión final es la que pone fin a las controversias del caso y cuyo efecto es sustancial sobre las partes. Tosado, ante.

Son igualmente aplicables estos criterios al procedimiento intra-agencial, como el establecido en la Ley Hípica, *supra*, donde el recurrente deberá haber agotado el trámite procesal ante la Oficina del Administrador, antes de poder entablar una solicitud de revisión ante la Junta Hípica.³ La determinación del Administrador Hípico que es revisable ante la Junta Hípica en un procedimiento de revisión es la que “adjudica” el caso, determinado los derechos, obligaciones o privilegios de una parte. Mun. Aguada y Aguadilla v. JCA, 14 TSPR 07.

En cuanto a los méritos de lo que reclamó la parte peticionaria en cuanto al descubrimiento de prueba, no es necesario entrar a considerar los mismos, ya que, como hemos indicado, no procede la solicitud de revisión presentada ante nos. No tratándose de una determinación final en este caso, sino de un incidente procesal relativo al descubrimiento de prueba, lo que procede es la desestimación del recurso, por falta de jurisdicción. Así RESOLVEMOS.

³ Véase el Art. 14 de la Ley Hípica.

ADVERTENCIAS DE LEY

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la Junta Hípica o a partir de las fechas aplicables a las solicitudes de reconsideración ante la Junta Hípica, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración ante la Junta Hípica, como más adelante aquí se indica. La radicación del recurso de revisión tiene que cumplir con lo dispuesto por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendada, y notificarse a la Junta Hípica y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

En cuanto a las solicitudes de reconsideración, la parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una solicitud de reconsideración de la resolución. Si la Junta Hípica rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión al Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta Hípica resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal

resolución debe ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Junta Hípica acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta Hípica, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Ref.: *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.*

Conforme dispone la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987*, según enmendada, en sus *Arts. 14 y 15*, ni la radicación de la moción de reconsideración, ni la radicación del recurso de revisión administrativa, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta o de la que se recurre al Tribunal. Dicho cumplimiento, así como el pago o depósito de la multa o cantidad determinada es requisito indispensable para sustanciar todo recurso apelativo administrativo o judicial. La *Ley Hípica, ante*, dispone que no se expedirán órdenes de entredicho, "injunction" o ninguna otra medida restrictiva temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas sin notificar ni oír a la Junta Hípica.

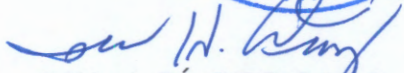
Así lo acordó la Junta.

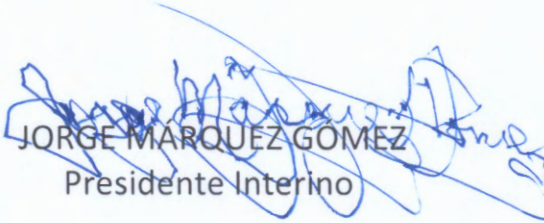
El Presidente de la Junta Hípica está totalmente de acuerdo con lo expresado en esta Resolución, pero no suscribe la misma por no estar disponible.

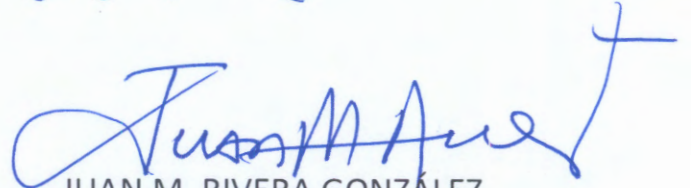

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADA en San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2017.




ILKA H. DÍAZ DELGADO
Miembro Asociada


JORGE MARQUEZ GOMEZ
Presidente Interino


JUAN M. RIVERA GONZÁLEZ
Miembro Asociado 

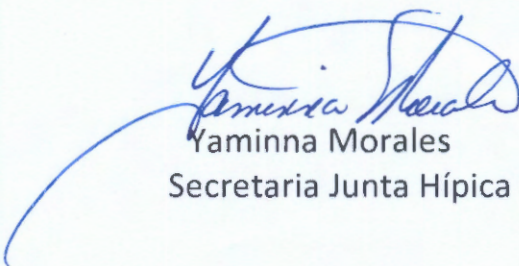
NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que he notificado con copia fiel y exacta de la precedente Orden personalmente al **Administrador Hípico**; a su **División Legal**;

y por correo ordinario:

A los querellados, Rubén de Jesús Rolón, Miguel López Sánchez, Marcial Torres Figueroa y Salvador Santana Ayala, **p/c** de su representante legal, **Lcdo. Luis A. Archilla Díaz**, Jiménez, Seda & Archilla, PSC, PO Box 363689, San Juan, PR 00936-3689.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2017.



Yaminna Morales
Secretaria Junta Hípica